

Expediente: **3954/18**
Carátula: **D´IGNOTI MARIA ISABEL C/ BORQUEZ WALTER RICARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **25/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - *MERCANTIL ANDINA SEGURO, -DEMANDADO/A*
20245535075 - *D´IGNOTI, MARIA ISABEL-ACTOR/A*
20267221481 - *BORQUEZ, WALTER RICARDO-DEMANDADO/A*
33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 3954/18



H102325615868

San Miguel de Tucumán, 24 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“D´IGNOTI MARIA ISABEL c/ BORQUEZ WALTER RICARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 3954/18 – Ingreso: 21/11/2018), de los que

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Mediante presentación realizada en fecha 26/06/2025, el letrado Pedro Rodolfo Giudice, MP 5126, por derecho propio, solicita se regulen honorarios profesionales por su actuación en la presente litis.

Conforme lo proveído el 30/06/2025, pasan los autos a despacho para resolver lo peticionado.

2. Base Regulatoria. Entrando al análisis de lo peticionado, advierto resulta procedente en razón del estado del proceso, habiéndose dictado sentencia de fondo en fecha 05/02/2024, con imposición de costas a la parte actora vencida. Decisorio que se encuentra firme y consentido.

En primer lugar, corresponde determinar la base de cálculo a los efectos regulatorios, la cual entiendo debe estar constituida por el monto reclamado en la demanda, esto es \$68.690 -cfr. art. 39 inc. 1 Ley 5480-. A dicha suma se aplica el interés conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la interposición de la demanda (21/11/2018) hasta el momento de este pronunciamiento, lo que

conlleve al monto de \$349.813,37 (pesos trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos trece con 37/ctvos.), el cual servirá de base a los efectos regulatorios, dejando a salvo el derecho de los profesionales para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de sus honorarios.

3. Honorarios. Determinada la oportunidad y el monto base, se tendrá en cuenta para las regulaciones de honorarios, las siguientes consideraciones:

3.a. En primer término, corresponde regular honorarios por la tarea profesional realizada por el letrado Pedro Rodolfo Giudice, quien intervino como patrocinante de la parte demandada en autos, durante todas las etapas previstas para este tipo de proceso -art. 42 ley 5480-. Para ello, aplicó el 15% de la escala prevista en el art. 38 de la ley 5480 sobre la base señalada, lo que resulta la suma \$52.471 (pesos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y uno), por el proceso principal.

Advierto así, que la cifra arribada no cubre el mínimo resguardado en el art. 38 in fine de la ley 5480, por lo que, teniendo en cuenta el resultado arribado en conjunto, la calidad, eficacia, extensión del trabajo, más las pautas establecidas en los artículos 14, 15, 38, 39 y 42 de la ley arancelaria provincial, estimo prudente fijar los honorarios del letrado Pedro Rodolfo Giudice, en el valor equivalente a tres consultas escritas, conforme pautas que fija el Colegio de Abogados de Tucumán, y que al momento de este pronunciamiento asciende a la suma de \$1.500.000 (pesos un millón quinientos).

3.b. Respecto a la actuación profesional desempeñada por el letrado Pablo Vargas Aignasse, como patrocinante de la parte actora vencida., advierto que su participación se llevo a cabo durante todas las etapas previstas para este tipo de proceso (art.42 LH), por lo que estimo prudente aplicar el 8% de la escala prevista en el art. 38 de la ley arancelaria local sobre la base señalada (\$349.813,37), lo que arriba a la suma de \$27.985 (pesos veintisiete mil novecientos ochenta y cinco) .

Asimismo observo que la suma obtenida, no logra cubrir el mínimo legal previsto (art. 38 último párrafo de la ley 5.480), por lo que teniendo en cuenta el resultado arribado, trabajo desarrollado, y conforme a las pautas establecidas en la citada ley, estimo razonable establecer los honorarios del letrado Pablo Vargas Aignasse en el valor equivalente a una consulta y media escrita de abogados, y que al momento de esta resolución asciende a la suma de \$750.000 (pesos setecientos cincuenta mil).

4. Intereses. Dichos montos regulados, deberán ser pagados en el término de DÍEZ DÍAS (art. 23 ley 5480) de quedar firme la presente resolución. Estas sumas devengarán un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago.

Por ello,

RESUELVO

1. FIJAR la base regulatoria de honorarios en la cifra de \$349.813,37(pesos trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos trece con 37/ctvos.), conforme lo considerado.

2. REGULAR HONORARIOS al letrado Pedro Rodolfo Giudice, por su actuación en el proceso principal como patrocinante del demandado, en la suma de \$1.500.000 (pesos un millón quinientos), según lo considerado.

3. **REGULAR HONORARIOS** al letrado Pablo Vargas Aignasse, por su actuación en el proceso principal como patrocinante de la parte actora vencida, en la suma de \$750.000 (pesos setecientos cincuenta mil), conforme lo ponderado.
4. **DETERMINAR** un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 ley 5480).
5. **ESTABLECER** que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el vencimiento de la fecha especificada en el punto anterior y hasta su efectivo pago.

HÁGASE SABER. MR

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 24/07/2025

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.